



A Y U N T A M I E N T O

D E

VILLALUENGA DE LA SAGRA

ORDENANZA Núm. 204



**RECOGIDA DOMICILIARIA DE
BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS**

Consta de ...5..... folios



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien, se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El periodo impositivo comprenderá trimestres naturales y se devengara los días 1 de abril, julio, octubre y enero de cada año.



BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Cuota anual:

CONCEPTO	EUROS
Por cada vivienda	55,00
Por cada establecimiento industrial o comercial, Bares o cafeterías, Restaurantes, Clubes, Salas de Fiesta y similares	114,00
Por recogida de residuos sólidos urbano fuera del casco de la población.	366,00

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.



PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará TRIMESTRALMENTE en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia ⁽¹⁾", entrará en vigor el 1 de Enero de 2015, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 1.998.

Modificada el 23 de Diciembre de 1.999

Modificada el 25 de Mayo de 2.000

Modificada con fecha 2 de Noviembre de 2.000.

(BOP Núm. 280, del 5 de Diciembre de 2.000).

Aprobación Provisional Pleno Ayuntamiento el 27 de ... Septiembre....de 2.001

Publicación B.O.P. Núm. 257 de fecha 8 de Noviembre de 2.001

Aprobación definitiva Decreto de Alcaldía de fecha 12 de Diciembre de 2.001,

Y publicación en B.O.P Núm. 24 de fecha 30 de Enero de 2.002

Modificada tasa por el Pleno en fecha 28 Noviembre 2.002

Publicación B.O.P. Núm. 287 de fecha 16 de Diciembre de 2.002

Aprobación definitiva Decreto Alcaldía 17 de Febrero de 2.003

(BOP Núm. 57 de fecha 10 de Marzo 2.003)

Modificada tasa por acuerdo de Pleno en fecha 1 de Diciembre 2.003,

(BOP Núm. 278 de fecha 3 de Diciembre de 2003),

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 3 de Enero de 2004,

(BOP Núm. 4 de fecha 7 de Enero de 2004)

Modificada tasa por el Pleno de fecha 2 de Diciembre de 2004.

Publicación B.O.P. núm. 289 de fecha 17 Diciembre 2004.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 20 de Enero de 2005

Publicada en B.O.P. núm. 32 de fecha 9 de Febrero de 2005.

Modificada el 28 de Diciembre de 2005.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 6 de Febrero de 2006

Publicada en B.O.P. núm. 53 de fecha 6 de Marzo de 2006.

Modificada por el Pleno de fecha 30 de Noviembre de 2006.

Publicada en B.O.P. núm. 50 de fecha 2 de Marzo de 2007.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 04 de Abril de 2007

Publicada en B.O.P. núm. 93 de fecha 24 de Abril de 2007.

Modificada el 25 Octubre 2007

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 26 Octubre de 2011

Publicada en BOP núm. 255 de fecha 8 de Noviembre de 2011.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 28 de Diciembre de 2011

Publicada en el BOP núm. 13 de fecha 17 de Enero de 2012

Modificado el impuesto por acuerdo de Pleno en fecha 30 de Octubre de 2014.

Publicado en el BOP núm. 274 de fecha 28 de Noviembre de 2014

Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 2 de Enero de 2015

Publicación definitiva en el BOP Núm. 38 de fecha 28 de Enero de 2015